

CAPÍTULO III

EL SISTEMA JURÍDICO

Como hemos visto en el capítulo anterior, no es posible determinar si una regla es una norma jurídica y si existe como tal si no se establece que ella pertenece a un sistema jurídico existente.

Esta consideración muestra que hay tres preguntas que son prioritarias para la comprensión del fenómeno jurídico: 1º) ¿Cómo se caracteriza un sistema jurídico? 2º) ¿Cuándo una norma pertenece a un cierto sistema jurídico? 3º) ¿Cuándo un sistema jurídico existe?

Estas tres preguntas están estrechamente relacionadas entre sí. En lo que sigue comenzaremos tratando de responder la primera pregunta, para ir después echando luz sobre las restantes.

1. Los rasgos distintivos de los sistemas jurídicos

Preguntarse por la caracterización del concepto de sistema jurídico es otra forma de inquirir por una definición del concepto de derecho, pues “sistema jurídico” y “derecho” —en el sentido de “derecho objetivo”— se usan como sinónimos. Ya hemos visto que (contra lo que el iusnaturalismo propugna) hay razones para definir el concepto de derecho o sistema jurídico sin aludir a propiedades valorativas, y que parece razonable caracterizar a ese concepto de modo que él haga referencia a un fenómeno en que las reglas o normas —más que las decisiones de ciertos órganos o las profecías acerca de tales decisiones— jueguen un papel central. Lo que ahora procuramos es precisar más el concepto

de sistema jurídico, mencionando algunos de sus rasgos distintivos.

a) *Los sistemas jurídicos como sistemas normativos*

El derecho pertenece a la familia de los sistemas normativos, entre los cuales se suele incluir también a la moral, la religión (o al menos cierto aspecto de ella), los usos sociales, los juegos, etcétera.

¿Qué es un *sistema normativo*? Alchourrón y Bulygin han precisado el concepto partiendo de la definición que da Tarski de "*sistema deductivo de enunciados*".

Tarski define "sistema deductivo" como un conjunto cualquiera de enunciados que comprende todas sus consecuencias lógicas. Es decir que si decidimos formar un conjunto, por ejemplo, con dos enunciados cualesquiera y decidimos también que integren el conjunto todos los enunciados que se *infieren lógicamente* de ellos, tenemos constituido un sistema deductivo.

Alchourrón y Bulygin caracterizan los sistemas normativos como aquellos sistemas deductivos de enunciados entre cuyas consecuencias lógicas hay *al menos* una norma, es decir un enunciado que correlaciona un caso determinado con una solución normativa (o sea con la permisión, la prohibición o la obligatoriedad de cierta acción).

Como se ve, un sistema normativo no requiere estar constituido *sólo* por normas; es suficiente con que en el conjunto de enunciados aparezca al menos una norma para calificar de normativo al sistema. Esta exigencia débil refleja la circunstancia de que en muchos sistemas normativos, como es notorio en el derecho, aparecen enunciados que no son normas, tales como definiciones conceptuales, descripciones fácticas o expresiones de deseos. De este modo podemos decir que, por ejemplo, el art. 77, párrafo 4º, del Código Penal argentino, que define la expresión "funcionario público", forma parte de nuestro sistema jurídico; esta afirmación estaría vedada si exigiéramos que un sistema normativo como nuestro orden jurídico estuviera integrado sólo por normas.

b) *Los sistemas jurídicos como sistemas coactivos*

¿Qué es lo que distingue al derecho de otros sistemas normativos? Ya hemos considerado la respuesta de Kelsen, que consis-

te en distinguir las normas jurídicas de todas las demás normas por el hecho de prescribir sanciones, y luego estipular que un sistema jurídico es un sistema constituido por normas jurídicas. Hemos visto que esta visión del derecho oscurece la gran variedad de reglas que constituyen un sistema jurídico moderno y que parece ilusorio pretender distinguir, aisladamente, una norma jurídica por una cierta estructura o contenido característicos, y no por su pertenencia a un sistema, que pueda ser calificado de jurídico. O sea que el procedimiento más esclarecedor es definir "norma jurídica" a partir del concepto de sistema jurídico, y no definir "sistema jurídico" a partir de la noción de norma jurídica.

Sin embargo, Kelsen parece estar bien encaminado al erigir la *coactividad* en una nota distintiva de los sistemas normativos que son jurídicos, aunque resulte exagerada su afirmación de que *toda* norma de un sistema jurídico prescribe un acto coactivo, una sanción. Se podría decir que, así como para que un sistema de enunciados sea un sistema normativo es necesario que incluya al menos una norma, sin que sea necesario que todos sus enunciados sean normas, del mismo modo un sistema normativo no es un sistema jurídico si no incluye normas que prescriben actos coactivos, aunque no todas sus normas tienen que estipular actos coactivos.

Parece, efectivamente, razonable distinguir al derecho de otros sistemas normativos —como la moral positiva, las reglas de juegos y de etiqueta, las normas de asociaciones privadas, etcétera— por el hecho de que algunas de sus reglas están dirigidas a regular el ejercicio del monopolio de la fuerza estatal. Mientras el sistema jurídico incluye normas que prohíben en general el uso de la coacción, hay una serie de reglas que establecen excepciones a esta prohibición general, autorizando el empleo de la fuerza en ciertas condiciones y por ciertos individuos: por ejemplo, para materializar la privación de un bien que se impone como pena por un delito, o para indemnizar a quien ha sufrido un daño.

Si bien el sistema jurídico en conjunto regula el ejercicio del monopolio de la fuerza estatal, hay que insistir, en contra de Kelsen y de otros teóricos, en que esto no implica que todas sus normas prescriben sanciones. Hay normas jurídicas que autorizan, prohíben o declaran obligatorio otro tipo de conductas que no consisten en la aplicación de sanciones. No obstante debe destacarse que la conexión que estas últimas normas tienen con aquellas que prescriben actos coactivos es relevante para la operatividad o eficacia de esas otras normas. Éste es el caso, obviamente, de las normas que prohíben cierta conducta cuando

hay otras normas que prescriben o autorizan sanciones para el caso de realización de esa conducta. Pero también es aplicable a las normas que conceden competencia, otorgan derechos o establecen condiciones para la realización de un acto jurídico. No tendría mucho sentido, por ejemplo, que ciertas normas dieran competencia a determinados individuos como órganos del sistema, si no hubiera otras normas que establecen sanciones contra los que usurpen esas funciones. También las normas que estipulan condiciones para dictar otras normas, emitir sentencias judiciales o realizar actos jurídicos como contratos o testamentos, son, en definitiva, relevantes porque, según otras normas del sistema, ellas deben ser tomadas en cuenta al disponerse ciertas medidas coactivas, como la ejecución forzosa de cierta obligación contractual.

Sin embargo, hay autores como Joseph Raz (en *Practical Reasons and Norms*) que ponen en duda que la coactividad sea una condición necesaria de un sistema jurídico. Este autor sostiene que si bien todos los sistemas jurídicos que conocemos incluyen normas que estipulan sanciones en determinadas condiciones, ésta es una circunstancia que está impuesta por la naturaleza humana y no es *lógicamente* necesario que se dé para que calificuemos a un sistema de jurídico. Uno puede imaginar, dice Raz, una sociedad compuesta por seres "angelicales", que no necesitan de la coacción para hacer lo que deben hacer (pues siempre están dispuestos a actuar correctamente, en forma espontánea), pero sí requieren reglas y tribunales para *saber* lo que deben hacer, tanto en general como en situaciones particulares. Ese sistema de reglas sería, según Raz, considerado un sistema jurídico, no obstante el hecho de que él no incluye reglas concernientes al uso de la fuerza.

Este argumento de Raz no resulta muy convincente. Se puede aducir que, contra lo que él supone, mucha gente efectivamente dudaría en llamar "derecho" a un sistema que no estipulara medidas coactivas. Una muestra de que, en el lenguaje ordinario, se asocia el concepto del derecho con la coactividad lo da el hecho de que cuando, en el contexto de algunas utopías, se plantea la desaparición del derecho en una sociedad por venir, lo que en realidad se profetiza es una sociedad en que sea innecesario el empleo de medidas coactivas por parte de ciertos órganos. Por otra parte, aun cuando alguna gente se sintiera inclinada a llamar "derecho" al sistema imaginado por Raz —si se pone suficiente énfasis en sus otras analogías con los sistemas jurídicos que conocemos— ¿qué probaría eso? No hay duda de que la palabra "derecho" es —como ya se dijo— de una acentuada vaguedad en el lenguaje corriente, de tal modo que ninguna propie-

dad es aisladamente necesaria para su aplicabilidad. Lo más que podemos decir es que hay propiedades que son *relevantes* para el empleo de la expresión, en el sentido de que, en caso de estar ausentes, sólo se usa ésta si se da un conjunto de otras propiedades relevantes. Es incuestionable que la coactividad es una de estas propiedades relevantes respecto del significado ordinario de "derecho". Si, como lo reconoce el mismo Raz en relación a otras propiedades, la reconstrucción teórica de un concepto implica cierta regimentación del uso ordinario —convirtiendo en condición necesaria para el empleo de un término lo que es sólo una condición relevante en el lenguaje corriente—, no hay duda de que una caracterización plausible del concepto de derecho debe reflejar la circunstancia de que sus normas regulan, directa o indirectamente, el ejercicio de actos de coacción.

Pero la vaguedad que la palabra "derecho" tiene en el lenguaje ordinario se pone más de manifiesto cuando enfrentamos la cuestión de si la coactividad es también una condición *suficiente* para distinguir al derecho de otros sistemas normativos, o si, en cambio, es necesario aludir a alguna propiedad adicional.

c) Los sistemas jurídicos como sistemas institucionalizados

La necesidad de recurrir a algún otro rasgo distintivo se hace evidente si tomamos en cuenta que también las normas de la moral regulan el uso de la fuerza; ellas, por ejemplo, prohíben ciertos actos coactivos (por ejemplo, el homicidio) y autorizan la realización de otros, en legítima defensa, en carácter de pena, como acto de guerra, etcétera.

Precisamente esto es lo que advierte Hart cuando sostiene, como vimos en el capítulo anterior, que un sistema jurídico se caracteriza por incluir ciertas normas secundarias. Hart imagina una sociedad primitiva en la que rigen sólo reglas primarias de tipo consuetudinario estableciendo la obligatoriedad de ciertas conductas. En relación a esta hipotética sociedad no se diría que ella cuenta con un sistema jurídico, aun cuando tuviera reglas que regulan el uso de la fuerza (prohibiendo, por ejemplo, la agresión, pero autorizándola en carácter de venganza privada). Las normas de esa sociedad serían calificadas de pautas morales, o tradiciones, o usos sociales, etc., pero no de reglas jurídicas. Sostiene Hart que a medida que esa sociedad se haga más compleja se irán haciendo evidentes determinadas falencias de su

sistema normativo, cuya superación conduce a recurrir al tipo de reglas que son distintivas de un sistema jurídico. La falta de certeza sobre qué normas rigen en la sociedad da origen a una regla de *reconocimiento*, que determina las condiciones para que una regla sea una norma válida del sistema. El carácter estático de las normas vigentes de origen consuetudinario conduce a estipular reglas de *cambio* que dan competencia a ciertos individuos para crear nuevas reglas y derogar las existentes. Los problemas que pueden presentarse respecto de la aplicación de las normas de obligación a casos particulares, cuando esa aplicación está a cargo —como en la sociedad imaginada— de los propios interesados, se resuelven recurriendo a normas de *adjudicación* que facultan a ciertos órganos para tomar decisiones revestidas de autoridad sobre la aplicabilidad de las normas de obligación en casos particulares.

De modo que, según Hart, para distinguir al derecho de otros sistemas normativos —como la moral—no basta acudir a la coactividad sino que hay que tomar en cuenta que el derecho no sólo cuenta con normas primarias de obligación, sino también con normas secundarias (que se llaman así porque versan acerca de las anteriores) de reconocimiento, de adjudicación y de cambio.

Estas normas que Hart menciona como distintivas del derecho apuntan, en definitiva, a una propiedad que muchos autores —como, por ejemplo, Alf Ross— coinciden en considerar definitoria del concepto de sistema jurídico: su carácter *institucionalizado*, o sea el que sus normas establezcan autoridades u órganos centralizados para operar de cierta manera con las normas del sistema. Las reglas de cambio de Hart establecen órganos creadores de normas; las reglas de adjudicación establecen órganos de aplicación de normas —fundamentalmente los jueces—; y la regla de reconocimiento establece, como veremos luego, cierta limitación importante a los órganos de aplicación de normas.

También Kelsen se basa en la institucionalización de los sistemas jurídicos, cuando dice que éstos, a diferencia de los sistemas morales, son *dinámicos*. Con ello quiere decir el autor mencionado que en el derecho se produce el fenómeno de delegación de autoridad, de modo que integran el sistema no sólo ciertas normas primitivas y las que se deducen de ellas, sino también cualquier otra norma dictada por un órgano autorizado por alguna norma del conjunto primitivo. En cambio, en los sistemas morales las únicas normas que, además del conjunto seleccionado, integran el sistema, son las que se deducen lógicamente de las normas básicas de aquél. En otras palabras, en el derecho se agregan nuevas normas al sistema primitivo por medio de su

dictado por autoridades competentes para ello según las normas originarias; en la moral, en cambio, las nuevas normas que se agregan al conjunto primitivo son sólo las que se infieren lógicamente de ellas.

Cuando antes se dijo que el sistema jurídico regula el ejercicio del *monopolio* de la fuerza estatal, se apuntaba a la nota de de coactividad, pero se suponía este otro rasgo distintivo consistente en la institucionalización del sistema. En efecto, si el sistema no establece órganos centralizados que son los únicos autorizados para aplicar medidas coactivas, no hay monopolio de la fuerza estatal. Es el hecho de que el sistema jurídico no sólo regula el empleo de la fuerza sino que lo regula como un monopolio de ciertos órganos, lo que permite distinguirlo de otros sistemas normativos.

Por supuesto que incluir a la institucionalización como parte de la caracterización del concepto de sistema jurídico, junto con la coactividad, importa una nueva regimentación del uso ordinario de la palabra "derecho". Esta regimentación implica excluir del ámbito de aplicabilidad de la palabra a dos sistemas que en el lenguaje corriente suelen ser calificados de jurídicos: el llamado "*derecho*" primitivo y el "*derecho*" internacional. Ambos sistemas se caracterizan —como vimos en el caso de la sociedad imaginada por Hart— por no contar con normas que otorguen competencia a *determinados* individuos para crear otras normas y para aplicar las existentes, imponiendo, por ejemplo, sanciones; en esos sistemas está descentralizada tanto la actividad de dictar normas —que se generan por vía consuetudinaria o contractual—, como la de aplicar las normas, imponiendo, por ejemplo, sanciones: actividad esta última que no está a cargo de un cuerpo judicial definido, sino que es ejercida por la víctima de un acto antijurídico o por sus allegados. Las mencionadas características se advierten con claridad en el derecho internacional actual, en el cual las normas son o bien consuetudinarias o bien convencionales, y las sanciones internacionales, fundamentalmente las represalias, no están a cargo de un tribunal central sino de los Estados víctimas de la agresión (curiosamente Ross se equivoca al distinguir el derecho internacional de los derechos nacionales desarrollados, no por su falta de institucionalización, sino por no incluir reglas concernientes al uso de la fuerza).

Pero, en definitiva, no es importante resolver la cuestión terminológica de si la ausencia de instituciones centralizadas en el "*derecho*" primitivo y en el "*derecho*" internacional hace que

esos sistemas deban excluirse de la denotación de la expresión "sistema jurídico". Baste hacer notar que, como la coactividad, ésta también es una propiedad relevante para el empleo de la palabra "derecho" en el lenguaje ordinario y que su presencia o ausencia marca una diferencia notoria entre los sistemas jurídicos nacionales de las sociedades desarrolladas y los sistemas que hemos mencionado. La diferencia consiste, en última instancia, en que, dado que la combinación de las notas de coactividad e institucionalización implican que las normas del sistema regulan el ejercicio de cierto *monopolio de la fuerza* y que la presencia (en un grado importante) de tal monopolio es distintivo del Estado, sólo los sistemas que presentan ambas notas pueden ser considerados como el derecho de un cierto Estado (es obvio que si en el derecho internacional se produjera una centralización de las facultades de creación y aplicación de normas esto implicaría la existencia de un Estado internacional).

Lo que es importante, en cambio, es precisar un poco más esta propiedad de la institucionalización, preguntándonos cuáles instituciones son, en definitiva, relevantes para identificar un caso central de sistema jurídico.

d) *Los órganos primarios de los sistemas jurídicos*

Los derechos desarrollados que conocemos presentan tres tipos principales de órganos: los órganos encargados de crear y derogar normas generales del sistema (legisladores, en un sentido amplio); los órganos encargados de determinar qué normas son aplicables a situaciones particulares y de disponer, si es el caso, la ejecución de las medidas coactivas que tales normas prescriben (jueces en un sentido amplio); y los órganos encargados de ejecutar físicamente las medidas coactivas (órganos policiales y de seguridad). (Obsérvese que esta división no coincide exactamente con la clásica división tripartita de los poderes del Estado, puesto que, si bien los Poderes Legislativo y Judicial se superponen aproximadamente con las dos primeras categorías mencionadas, el Poder Ejecutivo realiza funciones correspondientes a las tres clases de órganos.)

Corresponde destacar aquí que si bien los tres tipos de órganos que se ha mencionado son distintivos de todo sistema jurídico desarrollado, la segunda clase de órganos —o sea los órganos encargados de aplicar normas a casos particulares y de disponer

medidas coactivas— juegan un papel central en el esclarecimiento de una serie de preguntas acerca de la naturaleza del derecho.

Las preguntas acerca de la *pertenencia* de una norma a un sistema jurídico y de la *existencia* de un tal sistema —preguntas que encararemos más adelante— no pueden ser respondidas coordinadamente si nos concentramos, o bien en los órganos creadores de normas (ya que puede haber “órganos” que dicten normas que no pertenezcan a ningún sistema jurídico existente), o bien en los órganos que ejecutan físicamente medidas coactivas (ya que la actividad de éstos, al no consistir en la aplicación de normas generales a casos particulares sino en cumplir instrucciones de quienes están encargados de hacerlo, no ilustra sobre las normas que forman parte del sistema). Para contestar a esas preguntas en forma coordinada debemos concentrarnos, en cambio, en los órganos que, por un lado, aplican normas generales a casos particulares y, por otro lado, están en condiciones de disponer la ejecución de las medidas coactivas que esas normas prescriben. Estos temas los veremos con más detalle en los párrafos siguientes; lo que importa aquí es señalar el lugar relevante que ocupan los órganos de la segunda especie mencionada, que, siguiendo a Raz podemos llamar “*órganos primarios*”, en la caracterización del concepto de sistema jurídico. (En el reconocimiento de la relevancia de estos órganos está la parte de verdad que encierra el realismo jurídico.)

Hay otra precisión que conviene hacer respecto de estas instituciones cuya presencia es relevante para identificar un sistema jurídico. Joseph Raz imagina un sistema en que sus órganos primarios o jueces no estuvieran obligados a aplicar ciertas normas en sus decisiones, sino que estuvieran autorizados a resolver cada caso según sus méritos, aplicando a ese efecto, discrecionalmente, las normas o principios que consideraran más justos o convenientes. Raz se pregunta si un sistema semejante, al que denomina sistema de “*absoluta discreción*”, sería un sistema jurídico. Su respuesta es negativa, ya que sostiene que un rasgo distintivo de los sistemas jurídicos es que proveen *guías* de conducta a los individuos, y estas guías están constituidas por normas que los tribunales *están obligados* a aplicar. Si los tribunales no tuvieran la obligación de aplicar ciertas normas, sino que decidieran los casos según las normas que les parecieran correctas o convenientes, los súbditos sólo podrían guiar su conducta de acuerdo con predicciones acerca de qué pautas serían de hecho

aceptadas por el juez que eventualmente entendería, en su caso. No podrían tampoco *demandar* la aplicabilidad de cierta norma ante los tribunales.

Es difícil determinar si un sistema de “absoluta discreción” sería o no un sistema jurídico. Uno estaría tentado a decir que es *lógicamente* posible que haya un sistema jurídico de “absoluta discreción” (o sea, que no es autocontradictorio por definición de “sistema jurídico”), aunque es *prácticamente* imposible que se dé en la realidad, ya que para que un sistema jurídico se mantenga en una sociedad debe ser observado por la generalidad de los súbditos y para que un sistema de “absoluta discreción” sirva de guía a la conducta de los individuos debería haber una gran regularidad y convergencia en el reconocimiento por parte de todos los jueces de determinadas normas (de tal modo que los individuos pudieran saber qué normas aplicarían los jueces en el caso de juzgar su conducta). Pero esto es prácticamente imposible que ocurra si los jueces no tienen la obligación de reconocer tales normas.

Sea o no una propiedad definitoria del concepto de sistema jurídico, lo cierto es que en todos los derechos desarrollados que conocemos los órganos primarios están obligados a aplicar ciertas normas a casos particulares (aunque cuando esas normas no contienen solución para el caso, por ser imprecisas, contradictorias o tener lagunas, los jueces tienen que recurrir a normas o principios que juzgan apropiados para resolver el caso).

Esto nos lleva a preguntarnos: ¿de dónde surge la obligación de los órganos primarios de aplicar ciertas normas a casos particulares? En uno de los sentidos de la palabra “validez” (el que es equivalente a fuerza obligatoria) esta es otra forma de preguntar por el fundamento de validez de las normas jurídicas.

Alrededor de esta pregunta aparentemente inofensiva se han generado muchas controversias, controversias que están vinculadas con la polémica entre positivistas y iusnaturalistas.

e) *La obligación de los órganos primarios de aplicar normas y la regla de reconocimiento de Hart*

La respuesta de Hart al interrogante acerca del origen de la obligación de los jueces de aplicar ciertas normas, es que ella surge de una práctica o regla social, desarrollada principalmente

por ellos mismos, que establece que las normas que satisfacen ciertas condiciones (como el estar dictadas por determinado órgano legislativo) son válidas, o sea deben ser aplicadas. La existencia de esta práctica social de reconocimiento de ciertas normas —que Hart llama *regla de reconocimiento*— se pone de manifiesto en la aplicación reiterada de esas normas, en la forma de justificar esa aplicación, en las críticas a quienes no las aplican, etcétera.

Alguien podría preguntarse cómo es posible decir que los jueces están obligados a aplicar ciertas normas si esa obligación surge de una regla (la de reconocimiento) que ellos mismos practican voluntariamente y que podrían alterar si quisieran, ya que no hay otra regla positiva (aunque sí puede haber factores extra-normativos de presión) que los obligue a persistir en la práctica. La respuesta más plausible es que —al igual que en el caso de toda regla consuetudinaria— hay que distinguir entre la situación del conjunto de los jueces frente a la regla de reconocimiento y la situación, respecto de esa misma regla, de *cada uno* de los jueces tomado en forma individual. El conjunto de los jueces no está obligado por la regla de reconocimiento, pero sí lo está cada uno de los jueces que integran ese conjunto (del mismo modo que una sociedad en conjunto no está obligada a mantener sus costumbres respecto de la forma de vestir, saludar, etc., pero sí lo están los individuos que la integran, tomados en forma separada).

El profesor Ronald Dworkin (en *Taking Rights Seriously*) ha objetado a Hart —e indirectamente al positivismo en general— el sostener la idea de que la obligación de los jueces de aplicar ciertas normas pueda fundarse en la práctica de determinada gente, es decir en una regla *social* de reconocimiento. Afirma Dworkin que nuestras afirmaciones sobre lo que *debemos* hacer no pueden fundarse en lo que otra gente *piensa* o *dice* que se debe hacer y en su conducta consiguiente, que es en definitiva, en lo que una práctica o regla social consiste.

En un cierto sentido, esta posición es razonable ya que, como vimos en el primer capítulo, los jueces no pueden justificar sus juicios de que deben aplicar ciertas reglas sólo en el *hecho* de que existe una práctica social en tal sentido (recordemos que los hechos no permiten justificar por sí solos acciones o decisiones). Para justificar ese tipo de juicios los jueces deben recurrir, además, a principios valorativos que determinen la adecuación de la práctica en cuestión.

Sin embargo, la crítica de Dworkin a Hart es incorrecta, ya que este último autor no sostiene que los jueces pueden *justificar* sus juicios de que están obligados a aplicar ciertas normas sobre la sola base de la regla de reconocimiento. Lo que se infiere de las afirmaciones de Hart es que, cualquiera que sea la forma en que los jueces justifiquen o deberían justificar sus conclusiones acerca de qué normas ellos deben

aplicar, la convergencia en esas conclusiones entre distintos jueces genera una práctica común de reconocimiento que puede ser tomada en cuenta por un observador externo, interesado en describir el contenido del sistema jurídico, para determinar qué normas los jueces de ese sistema consideran válidas y obligatorias.

Hart distingue lúcidamente entre el punto de vista *externo* y el punto de vista *interno* respecto de la regla de reconocimiento. El punto de vista externo es el de un observador que describe el hecho de que en cierto ámbito rige determinada regla de reconocimiento que prescribe qué normas deben ser aplicadas. Cuando un observador externo dice que en un país los jueces están *obligados*, según la regla de reconocimiento vigente, a aplicar las normas que satisfacen la condición X, el observador usa la palabra "obligación" con un sentido puramente descriptivo que no implica considerar justificada la obligación en cuestión (el mismo sentido descriptivo con que uno emplea la palabra cuando dice por ejemplo, "en los campos de concentración nazis los internos tenían la obligación de enterrar los cadáveres de sus compañeros"). En cambio, el punto de vista interno frente a la regla de reconocimiento no consiste en *hacer referencia* a ella sino en *usarla* (lo que implica adherirse a ella) para determinar qué normas deben ser aplicadas. Este es, según Hart, el punto de vista que adoptan los jueces, y él se manifiesta en el empleo del lenguaje normativo propio del derecho; en especial, cuando se dice que una regla es *válida*, generalmente se formula un enunciado interno que presupone la aceptación de la regla de reconocimiento.

La teoría de la regla de reconocimiento de Hart presenta diversas dificultades, algunas de las cuales serán analizadas en los párrafos siguientes. En lo que al tema que aquí se está analizando concierne, no es muy aventurado señalar que esta teoría proporciona una explicación plausible de la idea de que los órganos primarios de un sistema jurídico no suelen tener "absoluta discreción" sino que están obligados a aplicar ciertas normas. (Usando la palabra "obligación" con el significado descriptivo a que antes nos referimos.)

Este desarrollo nos permite sugerir una caracterización tosca y provisional del concepto de sistema jurídico (o de derecho en sentido objetivo). Un sistema jurídico es un sistema normativo reconocido (generalmente como obligatorio) por ciertos órganos que el mismo sistema estatuye, y que regula las condiciones en

que esos órganos pueden disponer la ejecución de medidas coactivas en situaciones particulares, recurriendo al monopolio de la fuerza estatal.

Pero esta caracterización de sistema jurídico abre probablemente más interrogantes que los que resuelve. Entre las dificultades que tal caracterización pone de manifiesto está la de determinar qué es lo que hace que un grupo de enunciados —que, como vimos, puede estar compuesto no sólo por normas, y no sólo por normas que estipulan actos coactivos y estatuyen órganos primarios— formen un sistema “unitario”, diferente de otros. Esto constituye el problema de la pertenencia de una norma a un cierto sistema jurídico y de la individualización de ese sistema.

2. Criterios de pertenencia y de individualización

La pregunta acerca de cuándo una norma —o, en general, un enunciado— forma parte de un cierto sistema jurídico y no de otro está estrechamente relacionada con la pregunta acerca de cómo se puede distinguir un sistema jurídico de otro. La primera pregunta requiere que se formule un criterio de *pertenencia* de una norma a un sistema jurídico, y la segunda reclama un criterio de *individualización* de sistemas jurídicos. En lo que sigue trataremos de responder a ambas preguntas conjuntamente.

Muchas veces se asocia la cuestión de la pertenencia de una norma a un sistema jurídico con la cuestión de la *validez* de la norma en cuestión.

En el caso de algunos autores esto es así porque se *identifica* la validez de una norma con su pertenencia a un sistema; en este caso, se está usando la palabra “validez” con un significado puramente descriptivo que debe ser cuidadosamente distinguido del significado normativo de “validez” —ya mencionado— que alude a la fuerza obligatoria de una norma. En otros casos la asociación entre la validez de una norma y su pertenencia a un sistema no implica que ambas propiedades se consideren idénticas; hay algunos autores para quienes decir que una norma es válida es equivalente a decir que la norma tiene fuerza obligatoria, pero que sostienen que una *condición necesaria* para que una norma sea válida o tenga fuerza obligatoria es que pertenezca a un cierto sistema.

El tema de la validez será tratado más profundamente en otra parte; aquí se usará a veces la palabra “validez” para describir las ideas de algunos autores sobre la pertenencia de las normas a un sistema jurídico (porque es la palabra que *ellos* usan